



2N4328059

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD LIMITADA DENOMINADA:
"MANUFACTURAS DE BISUTERIA VICENTE TORRES, S.L."**

ARTÍCULO 1.- *La presente sociedad se rige por la Ley de 23 de Marzo de 1.995, referente a esta clase de sociedades, y demás disposiciones aplicables, así como por los presentes Estatutos. Siempre que estos Estatutos hagan referencia a una Ley y no se disponga otra cosa, se entiende aplicable la reguladora de este tipo de sociedades.*

ARTÍCULO 2.- DENOMINACIÓN.- *La sociedad se denominará "MANUFACTURAS DE BISUTERIA VICENTE TORRES, SOCIEDAD LIMITADA".*

ARTÍCULO 3.- OBJETO.- *La sociedad tiene por objeto: La representación, comercialización, exportación, importación, distribución, producción, compra y venta, al mayor o al detall, de todo tipo de artículos de bisutería, artículos de bazar y regalos.*

Para el ejercicio efectivo de cada una de las



actividades que constituyen el objeto social, será preciso el previo cumplimiento de los requisitos que la legislación exija en cada caso, tales como titulaciones especiales, inscripciones en registros u otros, debiendo realizar en tales casos dichas actividades por medio de quien ostente la titulación exigida.

Las actividades que integran el objeto social podrán desarrollarse, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titulación de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTÍCULO 4.- DURACIÓN E INICIO DE OPERACIONES.- La sociedad es de nacionalidad española, se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones sociales el día 1 de Julio de 1.998. Cada ejercicio abarcará desde el día uno de Enero al treinta y uno de Diciembre siguiente, salvo el primer ejercicio que abarcará desde el comienzo de sus operaciones hasta el treinta y uno de Diciembre de ese mismo año.

ARTÍCULO 5.- DOMICILIO SOCIAL.- El domicilio social se fija en la Plaza de Juan del Rio Ayala número 5, Las Palmas de Gran Canaria; todo ello sin perjuicio de las



2N4328060

sucursales o delegaciones que se puedan crear, suprimir o trasladar por acuerdo del órgano de administración.

ARTÍCULO 6.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.- El capital social se fija en **QUINIENTAS MIL PESETAS**, dividido en cien participaciones de **CINCO MIL PESETAS**, cada una, numeradas correlativamente de 1 al 100, ambas inclusive.

No podrán incorporarse a títulos valores ni denominarse acciones.

Cada participación concede a su titular el derecho a emitir **UN VOTO**, salvo los casos de conflicto de intereses previstos por el artículo 52 de la Ley.

ARTÍCULO 7. SOBRE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES. Cada participación es indivisible, aplicándose a los proindivisos lo establecido en el artículo 35, a los usufructos, el artículo 36 y a la prenda el artículo 37, todos de la Ley.



La TRANSMISIÓN de las participaciones sociales se regirá por lo dispuesto en los artículos 26 al 34 de la Ley y demás disposiciones aplicables. La sociedad llevará un LIBRO REGISTRO DE SOCIOS, conforme al artículo 27 de la Ley.

En el caso de AUMENTO de capital social, cada socio tiene derecho preferente a suscribir una parte proporcional a su participación social, según al artículo 75 de la Ley.

ARTÍCULO 8.- INCOMPATIBILIDADES.- No podrán ejercer cargos en esta sociedad ni ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley de 11 de Mayo de 1.995, y demás disposiciones legales aplicables. Tampoco podrán ser administradores las personas a que se refiere el artículo 58 de la Ley.

ARTÍCULO 9.- ÓRGANO DE LA SOCIEDAD.- La sociedad será regida y representada por la Junta de Socios y por el órgano de administración.

ARTÍCULO 10.- SOBRE LA JUNTA GENERAL.- La JUNTA GENERAL DE SOCIOS deliberará y acordará sobre los asuntos



SALVO



2N4328061

para los que es competente según Ley y estatutos.

Será obligatoria, por lo menos, una Junta que se celebrará en los seis primeros meses de cada año, con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Asimismo el órgano de administración convocará necesariamente la Junta cuando lo soliciten socios que representen AL MENOS el CINCO por ciento del capital social, conforme al artículo 45 de la Ley.

ARTÍCULO 11.- CONVOCATORIAS DE LA JUNTA. - Las convocatorias se harán según dispone el artículo 46 de la Ley y el presente artículo, con un plazo de quince días de antelación (SALVO para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de UN MES como mínimo), mediante carta certificada con aviso de recibo dirigida al domicilio al efecto designado por cada socio y que constará en el Libro Registro. Salvo designación expresa,



se tendrá por tal el fijado por cada socio en el documento público de adquisición de participaciones sociales, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48 de la Ley para las Juntas UNIVERSALES.

ARTÍCULO 12.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA. - La Junta se entenderá constituida en el domicilio social, en el día y hora señalados, siempre que concurren el número de socios que representen, por lo menos, el número de participaciones necesarias para adoptar acuerdos, que será UN TERCIO del total de votos en que se divida el capital social.

Por excepción se requerirá el voto favorable de:

a) Al menos DOS TERCIOS de los votos para la transformación, fusión o escisión de la sociedad, la suspensión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado 1 del art. 65 de la Ley.

b) Al menos MAS DE LA MITAD de los votos para el aumento o reducción de capital y cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exija mayoría cualificada.



2014



2N4328062

Se exigirá en su caso el porcentaje distinto fijado por estos estatutos para asuntos determinados, siempre que no se requiera la unanimidad, y siempre a salvo lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley.

En todos los casos estará a disposición de los socios los antecedentes y facilitándoseles la información necesaria sobre las materias que hayan de tratarse conforme al artículo 51 de la Ley.

ARTÍCULO 13.- La Junta tendrá como Presidente y Secretario, respectivamente, a los socios que para ello elija. Compete al primero todo lo referente a la dirección y orden de la asamblea, y al segundo, lo relativo a la redacción del acta. Las certificaciones se expedirán conforme a la legislación vigente y por la persona o personas señaladas por el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil.

ARTÍCULO 14.- ACUERDOS SOCIALES.- Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta, que incluirá necesaria-



mente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, teniendo fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

No obstante, cuando la Sociedad tenga el carácter de Unipersonal, el socio único ejercerá las competencias de la Junta General en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de sus representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los Administradores de la Sociedad.

ARTÍCULO 15. - ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. - La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administración, según decida la Junta General que podrá optar alternativamente sin necesidad de modificación estatutaria. Como sistema inicial se establece el determinado en la escritura constitutiva.

En el caso de varios administradores conjuntos el



2N4328063

poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos.

ARTÍCULO 16.- PLAZO DEL CARGO.- El cargo de administrador será por plazo INDEFINIDO.

ARTÍCULO 17.- El cargo de administrador será NO RETRIBUIDO.

ARTÍCULO 18.- SOBRE EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.- Compete al órgano de administración en la forma que se establece en estos estatutos, todo lo relacionado con la gestión y representación de la sociedad, debiendo cuidar y conservar los bienes y negocios sociales de acuerdo con lo que determina el artículo 61 y siguientes de la Ley.

ARTÍCULO 19.- FACULTADES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.- Conforme al artículo 63 de la Ley, corresponden al órgano de administración las más amplias facultades para administrar y representar a la sociedad, y de manera especial, al título enunciativo y no limitativo, las



siguientes, con arreglo al objeto social:

A.- El nombramiento y separación del personal de la sociedad, así como la fijación de los sueldos, haberes y gratificaciones del mismo.

B.- Administrar, regir y gobernar todos los negocios y bienes sociales, celebrando, al efecto, contratos de compra y arrendamiento de toda clase, incluso de patentes, marcas y demás derechos de propiedades especiales y de seguros de las diversas modalidades; percibir rentas, productos y utilidades de todo género, hacer cobros y pagos, rendir y exigir cuentas; disponer de los fondos, valores y efectos de la sociedad; participar en otras sociedades.

C.- Abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes y de crédito, incluso con garantía personal o real, de bienes muebles o inmuebles, y disponer de sus saldos; constituir y retirar depósitos de moneda y valores de todas clases; todo ello en cualquier establecimiento bancario, incluso en el Banco de España y en la Caja General de Depósito.

D.- Dar o tomar dinero a préstamo, incluso en el



2N4328064

Banco Hipotecario de España o de cualquier organismo o entidades, particulares u oficiales, reconocer deudas, contraer obligaciones y constituir, cancelar, posponer, dividir o modificar hipotecas y cualesquiera derechos reales, así como comprar, vender, ceder o disponer de bienes muebles o inmuebles, por los precios, condiciones o garantías que estime convenientes, incluyendo en el término muebles los vehículos automóviles.

E.- Hacer declaraciones de obra nueva, agrupaciones de fincas, parcelaciones, segregaciones o divisiones, incluso en régimen de propiedad horizontal.

F.- Librar, aceptar, endosar, avalar, negociar, cobrar, pagar, descontar y protestar letras de cambio, cheques, pagarés y demás documentos de giro y crédito; disponer de la inversión o colocación de los fondos sociales.

G.- Comparecer ante toda clase de autoridades y Organismos Oficiales de cualquier grado o jurisdicción,



ejercitando las acciones que competen a la sociedad en los Tribunales de Justicia, nombrando Letrados, Procuradores y Peritos de todas clases y otorgando los poderes necesarios, con el contenido preciso, especialmente con el propio de los llamados poderes generales para pleitos, sin limitación alguna.

H.- Afianzar y avalar a terceros, si lo exigen los negocios sociales.

I.- Tomar parte en subastas y concursos, hacer propuestas, aceptar adjudicaciones, cederlas a terceros o ejercitarlas, y percibir su importe, todo ello ante toda clase de entidades y organismos, incluso la Administración Central, del Estado, Entes Autonómicos, Provincias o Municipios.

J.- Presentar a las Juntas Generales los Balances y Memorias reglamentarias, proponiendo la forma de distribución de beneficios anuales, en su caso, todo ello con arreglo a la legislación vigente y a lo dispuesto en estos Estatutos. Preparar los asuntos que deban someterse a la Junta General.



2000



2N4328065

K.- Abrir, llevar y contestar la correspondencia.

L.- Conferir poderes de todas clases, tanto con facultades solidarias como mancomunadas, a favor de cuantas personas tengan por conveniente, aunque sean extrañas a la sociedad, así como revocarlos, todo ello con exclusión de las facultades que sean legal o estatutariamente indelegables.

M.- Y a los anteriores efectos, firmar cuantos documentos públicos o privados se precisen, incluso los aclaratorios, de rectificación o complementarios de otros anteriormente firmados.

ARTÍCULO 20.- BALANCE.- Al finalizar cada ejercicio económico, se formalizará en plazo legal el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias del mismo, presentándose a la Junta de socios para su examen y, en su caso, su aprobación o impugnación, también dentro de los plazos legales, pudiendo examinarse toda la documentación durante los quince días anteriores a la Junta, salvo que



el plazo de convocatoria fuese mayor.

Se cumplirá lo dispuesto en los artículos 84, 85 y 86 de la Ley.

ARTÍCULO 21.- SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS. -

Serán causas de SEPARACIÓN de los socios las previstas por el artículo 95 de la Ley.

Podrá acordarse la baja o EXCLUSIÓN de un socio y, por consiguiente, la resolución del contrato social respecto del mismo, en los casos previstos por el artículo 98 de la Ley.

ARTÍCULO 22.- DISOLUCIÓN. - La sociedad se DISOLVERÁ por las causas previstas por el artículo 104 de la Ley, nombrando la Junta de socios los liquidadores, cuya actuación se regirá por los artículos 110 y siguientes de la Ley.

ARTÍCULO 23.- RÉGIMEN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:

El Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de TRES miembros y un máximo de DOCE, elegidos por la Junta General de socios, con la duración prevista en



1944



2N4328066

el artículo 16 de los estatutos, procediendo el propio Consejo, si la Junta no lo hubiere hecho, a la designación de Presidente y Secretario, quienes actuarán como tales en las Juntas, si en éstas no se efectuase nombramiento especial. También podrán designarse Vicepresidente y Vicesecretario, que sustituyan a aquéllos en casos de imposibilidad de actuación.



El Consejo es convocado por el Presidente por propia decisión o a solicitud de al menos dos de sus componentes, que será cumplimentada por aquél dentro de los quince días siguientes a la solicitud. La convocatoria se hará personalmente por escrito dirigido a cada consejero, con cinco días de antelación, salvo que estando todos presentes acuerden por unanimidad celebrar la reunión.

El Consejo regulará su funcionamiento. Quedará validamente constituido cuando concurran, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

La representación habrá de recaer necesariamente en

otro consejero. Salvo para los casos que se exija mayoría reforzada se adoptarán las decisiones por mayoría absoluta de los Consejeros que asistan a la reunión, teniendo el Presidente voto dirimente. El Presidente dirigirá las deliberaciones, que se transcribirán, junto con los acuerdos adoptados, a un libro de Actas, autorizadas por el Presidente y el Secretario. Las certificaciones se expedirán por el Secretario con el visto bueno del presidente.

El Consejo podrá DELEGAR de forma permanente o temporal todas o algunas de sus facultades, salvo las legalmente indelegables, en uno o más consejeros, determinando en este caso si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

Tal es el contenido de estos estatutos.-

